

383R1386

N° L 141/44

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 6. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 1386/83 DE LA COMISIÓN**de 27 de mayo de 1983****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 21.07 B) I a) del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, deben adoptarse disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de un producto presentado en envases para la venta al por menor, que contienen pastas alimenticias precocidas y deshidratadas compuestas de harina de trigo o de arroz, de aceite de sésamo, de sal, de soja y de ajo, y, separadamente, polvo de gambas, de cangrejos o de pollo, destinado a la preparación de un caldo para añadir a las pastas;

Considerando que la subpartida 21.07 B I a) del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento n° 604/83⁽³⁾, incluye las pastas alimenticias sin rellenar, cocidas y secadas;

Considerando que el producto que se considera constituye un surtido cuyo carácter esencial le viene conferido por las pastas alimenticias; que, por tanto, por aplicación de la regla general para la interpretación de

la nomenclatura del arancel aduanero común 3 b) debe ser clasificado en la subpartida 21.07 B I) a);

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El producto presentado en envases para la venta al por menor que contienen pastas alimenticias precocidas y deshidratadas compuestas de harina de trigo o de arroz, de aceite de sésamo, de sal, de soja y de ajo y, separadamente, polvo de gambas, de cangrejos o de pollo, destinado a la preparación de un caldo para añadir a las pastas, deberá clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

21.07 Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:

B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas:

I. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas:

a) secadas.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1983.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 72 de 18. 3. 1983, p. 3.